



SUP-AG-275/2022

Promovente: Jorge Mancilla Villa.
Responsables: Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Baja California.

Tema: Proceso electoral interno.

Hechos

Convocatoria

El 11 de octubre, el CEN del PRI emitió la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional de ese partido político para el periodo 2022-2025.

Registro de la planilla blanca

El 31 de octubre, las personas militantes, integrantes de la planilla blanca, solicitaron su registro para ocupar los cargos de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional. El 2 de noviembre, el órgano auxiliar determinó la procedencia del registro de la planilla.

Improcedencia del registro de la planilla roja

El 31 de octubre, las personas militantes, integrantes de la planilla roja, entre ellas en promovente, solicitaron su registro para ocupar los cargos de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional. El 2 de noviembre, el órgano auxiliar determinó la improcedencia del registro de la planilla, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Resolución local

El promovente impugnó lo acuerdos ante el Tribunal Electoral de Baja California. El 17 de noviembre, EL Tribunal local, mediante acuerdo plenario determinó su incompetencia para conocer del asunto y lo reencauzó a esta Sala Superior.

Consideraciones

- La Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto por tratarse de la elección de los integrantes de un órgano nacional de decisión partidista.
- La actora cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.
- Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.
- Sin que sea obstáculo que el promovente acuda mediante la vía *per saltum* para que se conozca el medio de impugnación de manera directa, toda vez que no expresa razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad.

Conclusión: Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.



ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-275/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo que reencauza a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el medio de impugnación promovido por **Jorge Mancilla Villa**, para controvertir los dictámenes mediante los cuales el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el estado de Baja California, determinó la procedencia de la solicitud de registro de la planilla identificada con el color blanco y la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla identificada con el color rojo, respectivamente, ambos de fecha dos de noviembre del presenta año, para participar en el proceso interno de selección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo estatutario 2022-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
V. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Promovente:	Jorge Mancilla Villa.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2022-2025.
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Órgano auxiliar:	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Interno:	Proceso interno de elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-275/2022**

Responsable:	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El once de octubre, el CEN del PRI emitió la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional de ese partido político para el periodo 2022-2025.

2. Registro de la planilla blanca. El treinta y uno de octubre, las personas militantes, integrantes de la planilla blanca, solicitaron su registro para ocupar los cargos de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional.

El dos de noviembre, el órgano auxiliar determinó la procedencia del registro de la planilla.

3. Improcedencia del registro de la planilla roja. El treinta y uno de octubre, las personas militantes, integrantes de la planilla roja, entre ellas en promovente, solicitaron su registro para ocupar los cargos de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional.

El dos de noviembre, el órgano auxiliar determinó la improcedencia del registro de la planilla, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

4. Impugnación local. El ocho de noviembre, el promovente impugnó ante el Tribunal local, el dictamen de procedencia de la planilla blanca, así como del dictamen de improcedencia de la planilla roja, ambos para participar en el proceso interno.



5. Resolución local (RA-45/2022). El diecisiete de noviembre, EL Tribunal local, mediante acuerdo plenario determinó su incompetencia para conocer del asunto y lo reencauzó a esta Sala Superior.

6. Turno. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-275/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el medio de impugnación³.

De acuerdo con la convocatoria, se llevarán a cabo los procesos internos de elección de las y los integrantes del Consejo Político Nacional del PRI, en sus diversas modalidades.

En este caso, el promovente controvierte los dictámenes, emitidos por el órgano auxiliar, que declaró la procedencia de la planilla blanca y la improcedencia del registro de la planilla azul, integradas por personas que aspiran a ser electos consejeras y consejeros políticos, propietarias y suplentes, del Octavo Consejo Político Nacional.

² Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

³ De conformidad con el artículo 169 inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-275/2022**

En ese sentido, el registro de planillas está relacionado con las personas que podrán ser electas para integrar un órgano nacional de decisión, específicamente el Octavo Consejo Político Nacional.

Po tanto, se advierte que la controversia y no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de allí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El presente juicio ciudadano es improcedente y debe reencauzarse a la Comisión de Justicia, por no haberse agotado el principio de definitividad.

2. Justificación

La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁴.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁵ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución

⁴ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁵ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.



cuestionada⁶, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas⁷.

3. Caso concreto

En el caso, el promovente, ostentándose como militante del PRI, impugna el dictamen de procedencia de la planilla, así como el dictamen de improcedencia de la planilla roja, ambos para participar en el proceso interno.

El promovente manifiesta que los dictámenes impugnados violentan los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, ya que contravienen la legislación aplicable.

En el caso, esta Sala Superior advierte que existe una instancia partidista para impugnar los actos señalados por la actora. En efecto, en el Estatuto del PRI⁸, se establece que la Comisión de Justicia es la responsable de impartir justicia partidaria y de conocer y resolver las controversias que

⁶ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

⁷ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

⁸ Artículo 234 de los Estatutos del PRI.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-275/2022**

se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

Ahora bien, en el Código de Justicia Partidaria del PRI se observa que⁹, la Comisión de Justicia, en el ámbito de su competencia, conocerá, sustanciará y resolverá, los asuntos internos del partido, entre otros, en materia de:

- Derechos y obligaciones de los órganos del partido y de sus militantes.
- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, la actora cuenta con medios de defensa intrapartidarios y, por tanto, tiene la obligación de agotar esa instancia, **de ahí la improcedencia de este medio de impugnación por no observarse el principio de definitividad.**

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de algún impedimento** para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que la Comisión de Justicia se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón a la actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados¹⁰.

Sin que sea obstáculo que el promovente acuda mediante la vía *per saltum* para que se conozca el medio de impugnación de manera directa,

⁹ Artículo 10, fracciones I y II del Código de Justicia Partidaria del PRI.

¹⁰ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



toda vez que no expresa razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad.

Ahora, lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por el promovente; sin embargo, ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que la impugnación resulta improcedente, por no haberse agotado el principio de definitividad.

4. Conclusión

El medio de impugnación promovido por la actora **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la actora.

Sin embargo, la improcedencia del medio de impugnación no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹¹.

5. Efectos

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹².

La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

¹¹ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

¹² En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-275/2022**

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.